

## AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **LUZ STELLA AGRAY VARGAS**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **11001220300020230159000** FORMULADA POR DIANA PAOLA MURCIA GIRALDO y ABEL ANTONIO CALDERÓN HERNÁNDEZ C.C. No.1.020.712.308 y 80.883.117 respectivamente, contra el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

**No.11001310303120210038500**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 31 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 31 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
**Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	No.110012203000 <b>20230159000</b>
MAGISTRADA PONENTE	LUZ STELLA AGRAY VARGAS
ACCIONANTES	DIANA PAOLA MURCIA GIRALDO y ABEL ANTONIO CALDERÓN HERNÁNDEZ
ACCIONADOS	JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO
VINCULADOS	PARTES E INTERVINIENTES PROCESO No.11001310303120210038500
PROVIDENCIA	FALLO de INSTANCIA

## I. ASUNTO A TRATAR<sup>1</sup>

Procede la Sala a emitir decisión en la acción de tutela interpuesta por los señores DIANA PAOLA MURCIA GIRALDO y ABEL ANTONIO CALDERÓN HERNÁNDEZ, contra el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En escrito de amparo<sup>2</sup> los promotores afirmaron en síntesis que:

1. El día 11 de abril del año 2017 pactaron la compra del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1977232 y cancelaron la totalidad del precio de la promesa de compraventa.
2. El 9 de agosto de 2017, el promitente vendedor les entregó el predio, situación que dejaron plasmada en el acta de entrega de esa misma fecha. Desde entonces, habitan el apartamento como señores y dueños.
3. El 21 de diciembre de 2018, elevaron escritura pública No.6812, en la que intervinieron Fiduciaria Bancolombia S.A., como vocera del Fideicomiso P.A., Torre la Salle y el vendedor.
4. Bancolombia S.A., inició demanda ejecutiva contra Jorge Alberto Santander Ramírez, Julio Mario Santander Ramírez, el Patrimonio autónomo – Fideicomiso

<sup>1</sup> Proyecto discutido y aprobado en sesión del 19 de julio de 2023. Acta No.027 (Por error involuntario se citó a sala ordinaria siendo extraordinaria)

<sup>2</sup> PDF.0002 Escrito Tutela, fl.2 a 5

P.A., Torre La Salle y Torre La Salle S.A.S., por el incumplimiento en el pago de un crédito que no fue adquirido por los accionantes. El proceso cursa en el estrado convocado con el No. 11001310303120210038500.

5. En el trámite del litigio se ordenó el embargo del inmueble adquirido por los accionantes y como consecuencia, el 29 de junio de 2023 la Alcaldía Local de Chapinero, practicó la diligencia de secuestro, en la que su apoderado presentó oposición con sustento en los arts.309 y 596 del C.G.P., la cual fue inadmitida bajo el argumento que no son poseedores sino tenedores o causahabientes.
6. Contra tal determinación presentaron recuso de reposición y en subsidio el de apelación ante el funcionario, quien rechazó el primero y aceptó el segundo. Ante el Juez Treinta y uno (31) Civil del Circuito de esta ciudad, complementó la censura e instauró incidente de nulidad.

### III. PRETENSIONES

Los gestores reclamaron la protección del derecho fundamental al debido proceso. Para su efectividad solicitaron que esta Sala: *i*) Declare la nulidad de la diligencia de secuestro adelantada el 29 de junio de 2023 y *ii*) Ordene al Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de la capital, suspender cualquier actuación derivada del embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1977232<sup>3</sup>.

### IV. TRÁMITE y CONTESTACIÓN

1. El 17 de julio de 2023<sup>4</sup> se admitió la demanda, fueron vinculadas las partes e intervinientes en el proceso con radicado No.11001310303120210038500, a quienes se concedió el término de un (1) día para ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como rendir informe de los hechos que originaron la presente acción<sup>5</sup>.
2. La abogada GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR, apoderada de Bancolombia S.A., manifestó su desacuerdo con los argumentos elevados en el escrito de demanda. Indicó que su representada ejerció la acción a que tiene derecho como acreedor hipotecario. Señaló que la tutela no es la vía idónea para atacar el secuestro, pues en la actualidad se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto en la diligencia. No obstante, informó que el día 14 de julio de 2023, presentó ante el estrado de conocimiento, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares del apartamento habitado por los accionantes<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> PDF.0002

Escrito Tutela, fl.41 a43

<sup>4</sup> Según ingreso de secretaría del 17 de julio de 2023 a las 12:57

<sup>5</sup> PDF.0003

Auto Admite

<sup>6</sup> PDF.0008

Pronunciamento apoderada demandante-

3. JORGE ALBERTO SANTANDER RAMÍREZ, abogado de TORRELA SALLE S.A.S., informó que ha realizado reuniones con Bancolombia S.A., para la firma de la escritura de compraventa del apartamento adquirido por los accionantes, las cuales afirma fueron positivas y se encuentran a la espera que, en corto plazo, la entidad bancaria proceda de conformidad<sup>7</sup>.
4. La SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – Alcaldía Local de Chapinero, se pronunció sobre cada uno de los hechos de la tutela. Puntualizó que el actuar del funcionario se ajusta estrictamente a los designios legales, para este tipo de diligencias. Aunado, los accionantes cuentan con otros instrumentos y oportunidades procesales para alcanzar lo aquí pretendido, de modo que el amparo invocado resulta improcedente<sup>8</sup>.
5. El Juez TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO de esta urbe, luego de reseñar el trámite impartido a la causa No.11001310303120210038500, precisó que con memorial del 14 de julio de 2023, la parte demandante solicitó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que recaen sobre 6 inmuebles de propiedad del Patrimonio Autónomo Torre la Salle S.A.S., entre los cuales se encuentra el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1977232 el cual habitan los reclamantes de amparo, y con auto del 19 de julio de esta anualidad despachó positivamente lo pedido<sup>9</sup>.

## V. CONSIDERACIONES

1. A efectos de emitir pronunciamiento, lo primero es señalar que esta Corporación es competente para conocer de la acción en razón a la calidad de los convocados en el extremo pasivo. (art.37 del Dto.2591 de 1991; Dto.1069 de 2015, Dto.983 del 30 de noviembre de 2017 y Dto.333 del 6 de abril de 2021).
2. La solicitud de amparo a la que acudieron los señores DIANA PAOLA MURCIA GIRALDO y ABEL ANTONIO CALDERÓN HERNÁNDEZ, tiene génesis en las decisiones impartidas por el Juzgado Treinta y uno (31) Civil del Circuito de esta capital y la Alcaldía Local de Chapinero, tendientes a materializar las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el predio antes identificado.
3. Delineado el problema jurídico en esta causa, se impone entonces, verificar la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: "...(i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre<sup>10</sup>. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador<sup>11</sup>. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo,

<sup>7</sup> PDF.0010 Respuesta apoderado Torre La Salle S.A.S.

<sup>8</sup> PDF.0012 Informe Secretaría de Gobierno

<sup>9</sup> PDF.0018 Respuesta Juzgado 31 Civil Circuito

<sup>10</sup> Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>11</sup> Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo<sup>12</sup>. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio<sup>13</sup>.

4. La acción constitucional que se invocó, es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando sean lesionados o amenazados por una autoridad, o por personas privadas en algunos casos específicos, previstos por el legislador, si el afectado se encuentra en estado de indefensión frente al transgresor por conductas activas u omisivas, con las que se vulneran o ponen en peligro aquellas prerrogativas<sup>14</sup>.
5. Es por ello que la acción extraordinaria, no resulta procedente para controvertir decisiones judiciales, ni para interferir el trámite legal de un proceso, mucho menos desplazar al juez natural de cada litigio en la toma de aquellas que deban ser adoptadas en el discurrir normal del juicio pues, tales actos atentan contra caros principios de orden superior, como la autonomía, el debido proceso y la seguridad jurídica.
6. El principio de subsidiariedad para la procedencia de la acción de amparo, hace que las decisiones judiciales sean inmunes a esta vía extraordinaria de protección. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales puedan verse comprometidos, resulta necesario reconocer que, excepcionalmente, procede el amparo ante la posibilidad de error del juez en la dirección y desarrollo del proceso, así como en los actos procesales, que no son susceptibles de corregir a través de los mecanismos ordinarios, porque se han conculcado derechos fundamentales y con ello refulge configurada la que antes fue denominada «vía de hecho», y ahora, “causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”, que han sido clasificadas en “genéricas» y «específicas”.
7. Reiterada jurisprudencia constitucional sostiene que:

“(…) no toda irregularidad o anomalía dentro del proceso o inclusive cualquier desacierto judicial abre la posibilidad de que por la vía de la acción de tutela se cuestione, reproche o se revoque una determinada decisión. Sólo cuando se compruebe que la decisión judicial de que se trate, dada su gravedad e ilicitud, puede estructuralmente ser calificada como una clara vía de hecho,

---

<sup>12</sup> En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

<sup>13</sup> La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

<sup>14</sup> Art.86 de la Carta Política de 1991

puede el juez de tutela entrar a pronunciarse sobre la misma. En ese evento la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para contrarrestar los efectos dañinos y nocivos de la decisión. Por ello la Corporación ha admitido que de manera excepcional pueden ser tutelados los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales cuando en realidad éstas, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho”<sup>15</sup>.

8. Explicó el Alto Tribunal que, de ninguna manera puede considerarse la acción de tutela como medio alternativo para reemplazar o suplantar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley, porque no se puede abusar del amparo ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria a propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito.
9. En consecuencia, quien acude al aparato judicial para buscar la protección de sus derechos, no debe desconocer las acciones jurisdiccionales establecidas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto en ejercicio de las competencias legales asignadas dentro de la estructura de administración<sup>16</sup>.
10. Examinado el presente asunto, tempranamente se avizora que, el amparo constitucional será denegado por carencia actual de objeto. Al interior del trámite cuestionado, el estrado TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO, con decisión del 19 de julio, notificada el 21 de julio de 2023 en el Estado No.51, levantó las medidas cautelares practicadas sobre varios inmuebles; entre los que se encuentra aquel identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1977232<sup>17</sup>.
11. Como se constató, en el transcurso de la presente acción se probó que el despacho enjuiciado, canceló las cautelares decretadas sobre el inmueble habitado por los accionantes, luego, surge patente que la situación por la que acudieron ante la jurisdicción constitucional ha dejado de existir, lo cual denota que la queja perdió eficacia con respecto a la censura planteada.
12. Respecto a la ocurrencia del hecho superado, indica la Corte Constitucional que:  
“... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocho cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia, T-211 de 2006. Reiteración de jurisprudencia. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1008 de 2012.

<sup>17</sup> PDF.0060 Auto levanta medidas 2511-2512 – Cuaderno 02 Medidas Cautelares - Expediente Juzgado 31 Civil Circuito

objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo. En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico...<sup>18</sup>. Cabe insistir en que, este evento se configura con independencia de si lo resuelto se acompasa o no, a las expectativas de la accionante porque, ello no es un elemento propio de la prerrogativa *iusfundamental*.

13. Con relación a este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, "[S]i la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente (...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido"<sup>19</sup> Corolario de lo expuesto, es denegar el amparo por carencia actual de objeto, como así se dirá en la parte pertinente de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE;

## I. DECISIÓN

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo invocado por los señores DIANA PAOLA MURCIA GIRALDO y ABEL ANTONIO CALDERÓN HERNÁNDEZ, contra el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, conforme a las razones expuestas

**SEGUNDO:** **ORDENAR** que, por secretaría se notifique, la presente decisión a todas las partes involucradas.

**TERCERO:** **DISPONER** que, por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, y en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (inc. final del art.31 del Dto.2591 de 1991)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**

**Magistrada**

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Magistrada**

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

**Magistrada**

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2011

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SJ STC, 13 mar. 2009, rad. 2009-00147-01; reiterada en STC, 7 nov. 2012, rad. 2012-02211-01; STC, 17 sep. 2013, rad. 2013-00184-01; STC, 12 jun. 2014, rad. 2014-00262-01; STC, 5 mar. 2015, rad. 2014-00194-01 y en CSJ STC9586-2021 jul. 30 de 2021, rad. 2021-00019-02.

Firmado Por:

**Luz Stella Agray Vargas**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Clara Ines Marquez Bulla**  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

**Aida Victoria Lozano Rico**  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489af4cc9f6bc328371e9bdc2bc98e39625fe42b33e2311faed52f840a12e16a**

Documento generado en 27/07/2023 04:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**